BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 20 de mayo de 1983 | Núm. 10 (c) (Cong. Diputados, Serie A, núm. 6)

## PROYECTO DE LEY

**Orgánica reguladora del derecho de reunión.**

# INFORME DE LA PONENCIA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión.

Palacio del Senado, 18 de mayo de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

### A LA COMISION DE CONSTITUCION

La Ponencia encargada de informar el proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión, integrada por los Senadores doña María del Carmen Delgado Morais, don Juan Antonio Arévalo Santiago, don Enrique Ramón Fajarnés, don Manuel Reigada Montoto y don José Luis Rodríguez Pardo, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de los artículos 111 y 112 del Reglamento, eleva el siguiente

### INFORME

**Exposición de motivos.** No ha sido objeto de enmiendas. En consecuencia, la Ponencia propone su mantenimiento.

**Artículo 1.º** La Ponencia desestima las enmiendas números 5 y 6, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 19, del Senador Portabella Rafols, postulando el manteni-

miento de este artículo en los términos remitidos por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 2.º** La Ponencia desestima las enmiendas números 7 y 8, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 14 y 15, del Grupo Cataluña al Senado, y 20, del señor Portabella Rafols. En consecuencia, se propone el mantenimiento de este artículo.

**Artículo 3.º** Se propone también la desestimación de la enmienda número 16, del Grupo Cataluña al Senado, y el consiguiente mantenimiento de este artículo en los términos remitidos por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 4.º** La Ponencia propone la desestimación de las enmiendas 10 y 11, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos; 21, del señor Portabella Rafols, y 1, del Grupo Popular. En cambio, propone la aceptación de la enmienda número 9, del Grupo SNV, de tal forma que el apartado 1.º del presente artículo quede redactado en la forma siguiente:

«1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas naturales o jurídicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.»

En los restantes apartados de este artículo, se propone el mantenimiento del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 5.º** La Ponencia informa favorablemente la enmienda número 13, del Grupo Socialista, para la adopción de un nuevo apartado d), con el siguiente texto:

«d) Cuando no se haya dado cumplimiento de la preceptiva comunicación prevista en el artículo 8.º de esta Ley y existan fundadas razones de que puedan producirse alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.»

De otra parte, la Ponencia informa desfavorablemente la enmienda número 17, del Grupo Cataluña al Senado, y propone el mantenimiento del resto del artículo 5.º en los términos aprobados por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 6.º** La Ponencia desestima las enmiendas números 2, del Grupo Popular, y 22, del señor Portabella Rafols, postulando el mantenimiento de este artículo del proyecto en la forma en que aparece publicado.

**Artículo 7.º** La Ponencia desestima las enmiendas números 12, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, y 23, del señor Portabella Rafols, debiendo mantenerse el texto del artículo.

**Artículo 8.º** La Ponencia propone la desestimación de la enmienda número 3, del Grupo Popular, y el mantenimiento de este artículo en los términos aprobados por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 9.º** La Ponencia propone la aceptación de la enmienda número 4, del Grupo Popular, de tal forma que el apartado a) del presente artículo quede redactado en los términos siguientes:

«a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.»

El resto del artículo se mantiene en los mismos términos del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

**Artículo 10.** La Ponencia desestima la enmienda número 18, del Grupo Cataluña al Senado, debiendo mantenerse este artículo en los términos publicados.

**Artículo 11.** La Ponencia propone la desestimación de la enmienda número 24, del señor Portabella Rafols, y el consiguiente mantenimiento del texto de este artículo.

**Disposiciones finales primera y segunda y disposición transitoria.** Las presentes disposiciones no han sido objeto de enmiendas. La Ponencia propone su mantenimiento.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 1983.—**María del Carmen Delgado Morais,**

**Juan Antonio Arévalo Santiago, Enrique Ramón Fajarnés, Manuel Reigada Montoto** y **José Luis Rodríguez Pardo.**

---

ANEXO

La Constitución española de 1978 recoge, entre su diverso contenido, el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas, como uno de los pilares básicos, en el que se asienta el Estado social y democrático de Derecho.

El derecho de reunión, manifestación primordial de los derechos fundamentales, como derecho público subjetivo, venía regulado hasta el presente por la Ley 17/1976, de 29 de mayo, aprobada con anterioridad a la elaboración y entrada en vigor de la Constitución, y cuyo contenido se ajustaba al momento de transición política que vivía la sociedad española.

Tras la entrada en vigor de la Constitución, que consagra la libertad de reunión, se hace necesaria una regulación de dicho derecho con carácter general, modificando el ordenamiento jurídico en todo aquello en que no esté de acuerdo con los mandatos constitucionales, especialmente el que determina que el ejercicio del derecho de reunión no necesitará autorización previa. En definitiva, la presente Ley Orgánica pretende regular el núcleo esencial del derecho de reunión, ajustándolo a los preceptos de la Constitución.

Así, se elimina el sistema preventivo de autorizaciones en el ejercicio del derecho y se garantiza el mismo mediante un procedimiento en sede judicial de carácter sumario que evite las complejas tramitaciones administrativas que hacían ineficaz el propio ejercicio del derecho, de conformidad con lo establecido en reiterada jurisprudencia constitucional.

En relación a las reuniones de tránsito público y manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes, siguiendo de esta forma las normas recogidas en el artículo 21 de la Constitución.

Por último, se mantiene la vigencia de las normas de carácter especial, en tanto no recojan preceptos contrarios a la Constitución, definiéndose esta Ley como general y supletoria respecto a los regímenes especiales que se mantengan en vigor dentro de la Constitución.

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

**Ambito de aplicación**

Artículo 1.º

1. El derecho de reunión pacífica y sin armas, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica.

2. A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de veinte personas, con finalidad determinada.

3. Son reuniones ilícitas las así tipificadas por las Leyes Penales.

Artículo 2.º

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las siguientes reuniones:

a) Las que celebren las personas físicas en sus propios domicilios.

b) Las que celebren las personas físicas en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad.

c) Las que celebren los Partidos Políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas, en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas.

d) Las que celebren los profesionales con

sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión.

e) Las que se celebren en unidades, buques y recintos militares, a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Artículo 3.º

1. Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.

2. La autoridad gubernativa protegerá las reuniones y manifestaciones frente a quienes trataren de impedir, perturbar o menoscabar el lícito ejercicio de este derecho.

Artículo 4.º

1. Las reuniones, sometidas a la presente Ley, sólo podrán ser promovidas y convocadas por personas naturales o jurídicas que se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

2. Del buen orden de las reuniones y manifestaciones, serán responsables sus organizadores, quienes deberán adoptar las medidas para el adecuado desarrollo de las mismas.

3. Las personas naturales o jurídicas que figuren como organizadores o promotores de reuniones o manifestaciones, sólo responderán civilmente de los daños que los participantes causen a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonablemente exigible para prevenir el daño causado.

4. La asistencia de militares de uniforme, o haciendo uso de su condición militar, a reuniones o manifestaciones públicas, se regirá por su legislación específica.

Artículo 5.º

La autoridad gubernativa suspenderá y, en su caso, procederá a disolver las reuniones y manifestaciones en los siguientes supuestos:

a) Cuando se consideren ilícitas de conformidad con las leyes penales.

b) Cuando se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

c) Cuando se hiciere uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

d) Cuando no se haya dado cumplimiento a la preceptiva comunicación prevista en el artículo 8.º de esta Ley y existan fundadas razones de que pueden producirse alteraciones del orden público con peligro para personas o bienes.

Tales resoluciones se comunicarán previamente a los concurrentes, en la forma legalmente prevista.

## CAPITULO III

### De las reuniones en lugares cerrados

Artículo 6.º

Los organizadores y promotores de reuniones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que se celebren en lugares, locales o recintos cerrados, podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

Artículo 7.º

Los delegados de la autoridad gubernativa no intervendrán en las discusiones o debates ni harán uso de la palabra para advertir o corregir a los participantes, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## CAPITULO IV

### De las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones

Artículo 8.º

La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente, por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales como mí-

nimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación a que hace referencia el párrafo anterior podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas.

Artículo 9.º

En el escrito de comunicación se hará constar:

a) Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.

b) Lugar, fecha, hora y duración prevista.

c) Objeto de la misma.

d) Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.

e) Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

Artículo 10

Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación, o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación prevista en el artículo 8.º, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11

De no ser aceptada por los organizadores o promotores la prohibición u otras modificaciones propuestas, podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquélla remita inmediatamente el expediente a la Audiencia.

El Tribunal tramitará dicho recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera

Esta Ley tiene carácter general y supletorio, respecto de cualquiera otras en las que se regule el ejercicio del derecho de reunión.

Segunda

Queda derogada la Ley 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Electoral prevista en el artículo 81, 1 de la Constitución, las reuniones y manifestaciones que se realicen con motivo de campaña de propaganda electoral, estarán sujetas a la jurisdicción de los órganos de la Administración electoral.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.888 - 1961